

PROTOCOLO DE ACUERDO
SOBRE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN ESTATUTO LABORAL
PARA LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA
(BOLETÍN N°11.536-04)

16 de Enero de 2018

En el marco de la discusión del proyecto de ley de Estatuto Laboral para los Asistentes de la Educación, en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, el Ejecutivo, a solicitud de la Comisión, reabrió un espacio de diálogo con el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, a objeto de abordar observaciones al referido proyecto en materias que no fueron previamente acordadas en la Mesa de Trabajo pre legislativo.

Como resultado de este diálogo, el Gobierno y el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación han acordado incluir mejoras al actual proyecto de ley, vía indicaciones, considerando nuevos beneficios, para viabilizar su discusión legislativa en particular, de manera que ambas partes señalan que con este acuerdo, sumado al acta de cierre de la Mesa de Trabajo anterior, ya no quedan materias pendientes.

I. Consideraciones previas

Las partes dejan expresa constancia que el Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación tiene por objeto establecer la normativa necesaria para que estos trabajadores se inserten en la nueva institucionalidad de los Servicios Locales de Educación (SLE) como funcionarios públicos.

Para lo anterior, se acuerda complementar el proyecto en trámite con normas remuneracionales que habían quedado pendientes en el acta de la Mesa de Trabajo, así como clarificar otro tipo de materias.

Dado que las nuevas normas remuneracionales significan un esfuerzo fiscal significativo en materia de recursos, las partes reconocen que es indispensable que ellas se apliquen de manera gradual.

II. Aspectos a modificar del articulado permanente del proyecto de ley

1. Aplicación a los Asistentes de la Educación de los montos de la remuneración bruta mínima establecida en el artículo 21 de la ley N°19.429.

A los Asistentes de la Educación que tengan una jornada semanal ordinaria de trabajo de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, que se desempeñen en establecimientos educacionales cuyo sostenedor sea un SLE y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como también aquellos regidos por el

decreto ley N° 3.166 de 1980, se les aplicarán los montos de la remuneración bruta mínima, según corresponda al respectivo estamento, establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429. Por tanto, ninguno de estos trabajadores recibirá una remuneración bruta mensual inferior al mínimo legal establecido para su respectivo estamento, entendiéndose por aquel a la categoría técnica, administrativa y auxiliar, establecidas en el proyecto de ley.

Para efecto de lo anterior, se entenderá por remuneración bruta a aquella de cargo del sostenedor y el componente base del bono de desempeño laboral contenido en el Mensaje N° 321-365 de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Establece un Estatuto Laboral para los Asistentes de la Educación Pública.

Para aquellos casos en que, la autoridad facultada contrate a personal Asistente de la Educación por menos de 44 horas cronológicas semanales, la remuneración bruta mínima será aquella proporcional al tiempo trabajado, para su estamento respectivo.

A los Asistentes de la Educación que le sean aplicables los mínimos regulados en el presente acápite, no les será aplicable el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

2. Otorgamiento de Nueva Asignación de Experiencia

A los Asistentes de la Educación que se desempeñen en establecimientos educacionales cuyo sostenedor sea un SLE, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como también a aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, se les otorgará una Asignación de Experiencia, medida en bienios, cuyo porcentaje será de un 2%, con tope de 15 bienios. Para estos efectos, se computará la antigüedad mantenida con un mismo sostenedor, usando como base de cálculo la remuneración bruta mínima establecida para los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares del artículo 21 de la ley N° 19.429, mientras que para el estamento profesional se utilizará el valor correspondiente a 3,5 veces del sueldo base del grado 23, del estamento profesional de la EUS vigente.

Esta Asignación se otorgará también a los trabajadores pertenecientes a los estamentos de técnicos, administrativos y auxiliares de los establecimientos financiados vía transferencia de fondos (VTF) desde JUNJI, administrados por un SLE, en las mismas condiciones señaladas en los párrafos anteriores.

En los casos de mejoramiento de las remuneraciones del trabajador, distintos al reajuste general, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

El Asistente que tenga una mejora en su remuneración bruta, tendrá derecho, en todo caso, a una renta no inferior a aquella que tenía producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuviere percibiendo. Para este efecto, se le reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que le asegura dicha renta.

Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la renta que asegura el párrafo anterior, se percibirá este, sin asignación de experiencia.

3. Otras materias

- a. Se establecerá el 01 de octubre como el Día Nacional del Asistente de la Educación.
- b. Se precisará que en caso que el Director del establecimiento educacional encomiende a uno o más asistentes de la educación labores determinadas, distintas a las estipuladas en el contrato, éstas deberán referirse exclusivamente a funciones propias del servicio educacional.
- c. Al cabo de 12 meses de publicada la ley, el Ejecutivo se compromete a realizar un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los Asistentes de la Educación que sean traspasados a los SLE, y a aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

III. Aspectos a modificar del articulado transitorio del proyecto de ley

1. Normas sobre categorías y funciones, formación, jornada de trabajo y colación

Entrarán en vigencia el 01 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la ley.

2. Normas sobre Feriado legal

Entrarán en vigencia el 01 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la ley.

3. Aplicación a los Asistentes de la Educación que se indican de la remuneración bruta mínima establecida en el artículo 21 de la ley N°19.429

A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo SLE, los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñan en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, recibirán una asignación mensual equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta y aquella establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente se incremente por cualquier causa.

Para efecto de lo anterior, la remuneración bruta estará compuesta por aquella de cargo del sostenedor y el componente base del bono de desempeño laboral contenido en el Mensaje N° 321-365 de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Establece un Estatuto Laboral para los Asistentes de la Educación Pública.

A los Asistentes de la Educación regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, lo establecido en el presente numeral les será aplicable a partir del momento en que los establecimientos educacionales pertinentes, sean traspasados al SLE correspondiente a su territorio.

Los Asistentes de la Educación, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo SLE, tendrán que encontrarse clasificados en las categorías de auxiliares, administrativos y técnicos contempladas en el proyecto de ley para tener derecho a esta asignación siempre que reúna los demás requisitos antes señalados.

La percepción de la presente asignación compensatoria, será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

4. Otorgamiento de Nueva Asignación de Experiencia

A los Asistentes de la Educación una vez que sean traspasados a los SLE y que se desempeñan en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se les otorgará la Asignación de Experiencia señalada en el punto II.2 de este acuerdo. Para estos efectos, se computará la antigüedad acumulada como Asistente de la Educación, con el mismo sostenedor que tenía previo al traspaso al SLE.

También se otorgará la asignación de experiencia a los Asistentes de la Educación regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, desde que los establecimientos educacionales correspondiente a su territorio sean traspasados al SLE. Para estos efectos, se computará la antigüedad acumulada como Asistente de la Educación, con el mismo administrador que tenía previo al ante dicho traspaso al SLE.

Además, se otorgará la asignación de experiencia a los Asistentes de la Educación pertenecientes a los estamentos de técnicos, administrativos y auxiliares de los establecimientos financiados vía transferencia de fondos (VTF) desde JUNJI administrados por los municipios, una vez que sean traspasados a los SLE. Para estos efectos, se computará la antigüedad acumulada como Asistente de la Educación, con el mismo sostenedor que tenía previo al traspaso al SLE.

La asignación de experiencia para los trabajadores señalados en este numeral se registrá por lo indicado en el punto II.2.

5. Causales de Término de la Relación Laboral

En cuanto a las causales de término del contrato, desde el primero de enero del año siguiente al de la fijación del PADEM que se establezca después de la publicación de la ley, dejará de aplicarse la causal de necesidades de la empresa, siendo reemplazada por la de cambios, ajustes, y redistribución que se efectúe en la dotación de asistentes de la educación, tanto en su tamaño, composición o redistribución. Sin perjuicio de lo anterior, continuarán aplicándose las demás causales de término del contrato que rigen a los asistentes de la educación.

Los abajo firmantes dejan constancia de este acuerdo, que el Ejecutivo traducirá en indicaciones al proyecto de ley.

